ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA UNION PANAMERICANA SOBRE LA OFICINA EN CHILE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Unión Panamericana

Secretaría General, Organización de los Estados Americanos
Washington, D. C.
Octubre, 1960

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA UNION PANAMERICANA SOBRE LA OFICINA EN CHILE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, dispone que "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos";

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, mediante su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General de la Organización para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos países miembros;

Que de acuerdo con esta Resolución el Gobierno de la República de Chile ofreció su colaboración al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, facilitando el establecimiento en Chile en 1955 de una Oficina de la Unión Panamericana; y

Que para los efectos del Artículo citado de la Carta de la Organización es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las condiciones, facilidades y prerrogativas que el Gobierno de Chile acordará a la Unión Panamericana, en relación con el establecimiento de dicha Oficina,

POR TANTO,

EL GOBIERNO DE CHILE (denominado en adelante el "Gobierno") representado por S. E. el señor Embajador, Representante de Chile en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, WALTER MULLER, por una parte, y

LA UNION PANAMERICANA (denominada en adelante la "Unión") representada por el DR. JOSE A. MORA, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por la otra parte,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PROPOSITO Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

Artículo 1. La Oficina servirá como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto, desarrollará actividades de divulgación, de enlace y cooperación, tales como las siguientes: programas de información al público; colaboración con los Programas de Cooperación Técnica, de Asistencia Técnica Directa y de Becas; colaboración con el Fondo Panamericano Leo S. Rowe; impresión, promoción y distribución de las publicaciones de la Unión; mantenimiento de relaciones de cooperación con las autoridades del Gobierno del país sede; y cualesquiera otras actividades relacionadas con los objetivos de la Organización de los Estados Americanos que la Unión desee desarrollar en Chile.

Artículo 2. La Oficina formará parte integrante de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. El personal que sea asignado a la misma será nombrado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 3. La Oficina gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República de Chile y tendrá capacidad legal para (a) contratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y (c) entablar acciones judiciales. La representación legal de la Oficina para estos efectos será ejercida por el Director de la misma, u otro representante debidamente facultado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

LIBERTAD DE ACCION

Artículo 4. La Oficina gozará en la República de Chile de la independencia y libertad de acción que corresponden a los organismos internacionales de acuerdo con la costumbre internacional.

PROPIEDADES, BIENES Y HABERES

Artículo 5. Los locales, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables. Sus haberes y bienes gozarán en la República de Chile de inmunidad contra acciones judiciales, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6. La Oficina, así como sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos:

a) de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) de derechos de aduana, impuestos, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipo o elementos de trabajo que importe o exporte para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y

c) de derechos de aduana, impuestos, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 7. Sin quedar afectada por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) la Oficina podrá tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, y

b) la Oficina tendrá libertad para transferir sus fondos dentro o fuera de la República de Chile y para convertir en cualquier otra divisa, la divisa corriente que tenga en custodia.

Artículo 8. En el ejercicio de los derechos establecidos en el Artículo 7, la Oficina deberá prestar la debida atención a cualquier reparo que le haga el Gobierno.

FACILIDADES RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

Artículo 9. La Oficina gozará en la República de Chile, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno de la República de Chile a cualquier otro Gobierno, incluyendo sus misiones diplomáticas, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

Artículo 10. La Oficina tendrá el derecho de despachar y recibir correspondencia por mensajeros o en valijas selladas.

PERSONAL DE LA OFICINA

Artículo 11. Los funcionarios de la Oficina gozarán, dentro del territorio de la República de Chile, de las siguientes prerrogativas:

a) inmunidad contra toda acción judicial respecto de todos los actos oficiales que ejecuten y de las exposiciones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones;

b) exención de cualquier forma de impuestos directos sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagados por la Oficina;

c) exención, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República de Chile;

d) exención, tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, de la inscripción como extranjeros y de las restricciones a la inmigración;

e) franquicias iguales, por lo que respecta al régimen de cambio, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente que integren las misiones diplomáticas ante el Gobierno de Chile;

f) las mismas facilidades, tanto ellos como sus esposas y familiares dependientes, para la repatriación en períodos de tensión internacional, de que gozan los funcionarios diplomáticos;

g) el derecho a importar y exportar, libre de derechos e impuestos, sus muebles y efectos personales por una sola vez; y

h) el derecho a importar, libre de derechos e impuestos, cada dos años, un automóvil para su uso personal. La transferencia de cada automóvil se regirá por las normas establecidas para el Cuerpo Diplomático residente.

Artículo 12. El Director de la Oficina, o su representante debidamente autorizado, comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal en la República de Chile a quienes correspondan los beneficios enumerados en el Artículo 11.

Artículo 13. El Gobierno proporcionará a los funcionarios de la Oficina, cuyos nombres le hayan sido comunicados por la misma, un carnet especial que certifique su carácter de funcionarios de la Organización y que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

Artículo 14. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios y miembros del personal de la Oficina, exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Director de la Oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario o miembro del personal en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina.

COOPERACION Y SOLUCION DE DISPUTAS

Artículo 15. La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Acuerdo.

Artículo 16. La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) las disputas que se originen en contratos u otros actos de derecho privado en que la Oficina sea parte; y

b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal de la Oficina, respecto de los cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 14.

DOCUMENTO OFICIAL DE VIAJE DE LA OEA

Artículo 17. El Gobierno reconocerá el Documento Oficial de Viaje de la Organización de los Estados Americanos como documento válido para viajar, cuando sea debidamente expedido a los funcionarios de la Oficina en misión oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

Artículo 19. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Poder Legislativo chileno y ratificado por el Gobierno de Chile, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Artículo 20. Este Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Unión.

Artículo 21. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en duplicado en Washington, D. C., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno
de la República de Chile

Walter Müller
Embajador, Representante de Chile
en el Consejo de la
Organización de los Estados Americanos

Por la
Unión Panamericana

José A. Mora
Secretario General de la
Organización de los Estados Americanos